



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00193-00
ACCIONANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora la señora NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA, como representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO CERRADO SENTENCIAS NACIÓN II ALIANZA contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el día 6 de mayo de 2022 fue radicado físicamente ante la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL un derecho de petición solicitando a la entidad que se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la conciliación aprobada por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá.

Menciona que en su petición solicita:

- “1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta merito ejecutivo de la conciliación de la referencia.*
- 2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.*
- 3. Nos haga saber si a la fecha no se realizado ningún pago de los créditos derivados de la Conciliación.*
- 4. Nos informe el turno de pago asignado a la Sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento.*
- 5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Cerrado Sentencias Nación II Alianza, derivada de la cesión de los derechos económicos de la conciliación.*
- 6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: “No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades*

fiduciarias”, en virtud del cual el Fondo Cerrado Sentencias Nación II Alianza, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.”

Aduce que, a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y por tanto, se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“Solicito Señor Juez, se ordene a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que dé respuesta de manera inmediata a la petición radicada en dicha entidad el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), en amparo al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Allegó contestación a la acción de tutela, el 9 de junio de 2022 vía correo electrónico, suscrita por la doctora DIANA CAROLINA ARANGO coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Mencionó que, la petición fue radicada en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020 mediante el cual a partir del 28 de marzo de 2020 amplió los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nacional por causa del COVID-19.

Indicó que en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción, la de documentos de información deberán resolverse dentro de los veinte días siguientes y en las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco días, que se evidencia que el accionante radico petición el día 06 de mayo de 2022 y

que teniendo en cuenta que es una petición que solicita tramite y consulta de un asunto que es propio de las materias a su cargo, se tiene que el plazo máximo para el cumplimiento de la respuesta es el 17 de junio del presente año.

Señaló que, la acción de tutela fue radicada el 02 de junio del año que avanza, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley y por lo tanto el amparo no este llamado a prosperar, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Finalmente solicitó que, la acción de tutela sea negada en razón a que se presentó antes de tiempo, teniendo en cuenta que la entidad tiene un término de treinta y cinco días para contestar la petición, esto debido a que la petición respecto a la cuenta de cobro para el cumplimiento y aprobación de un contrato de cesión de una sentencia aborda aspectos materia a cargo de Ministerio de Defensa y por lo tanto no se está vulnerando el derecho de petición del accionante.

Acervo Probatorio

Junto con la acción de tutela y la contestación e la misma se allegaron:

- Copia del derecho de petición radicado ante la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL el día 6 de mayo de 2022, con su respectivo sello de recibido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a

los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³⁴.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso Concreto

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 6 de mayo de 2022 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la petición fue radicada el día 06 de mayo de 2022, la acción de tutela fue presentada el día 2 de junio de 2022, fecha en la cual ya se encontraba vencido el termino establecido en la Ley para que la entidad diera repuesta a la petición presentada por la accionante.

Sin embargo, no hay que perder de vista que el Gobierno Nacional debido a la pandemia del Coronavirus COVID-19 expidió el el Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y que estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.
Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la accionante es una petición de información, que fue radicada en vigencia⁹ del Decreto 491 de 2020, el término con el que contaba la entidad para dar una respuesta de fondo era de 20 días, los cuales fenecieron el día 6 de junio de 2022.

Ahora, si bien a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad se encontraba en término de dar respuesta a la petición, lo cierto es que a la fecha en que allegó la contestación a la acción de tutela (9 de junio de 2022), el término ya había vencido y no se adjuntó a esta la respuesta a la petición y la constancia de envío de la misma a la accionante, por lo tanto, **ante la falta de respuesta de la accionada a la petición elevada el 6 de mayo de 2022** se encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición de la accionante.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado a la tutelante y ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 6 de mayo de 2022.

⁹ Modificado por la Ley 2207 de 2022, ley que derogó los artículos 2 y 3 del Decreto 491 de 2020

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

- PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO CERRADO SENTENCIAS NACIÓN II ALIANZA a través de apoderada judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por la tutelante el 6 de mayo de 2022.
- TERCERO: ADVERTIR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.
- CUARTO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm
sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751984373e6a6f7443b9041e132b7262625b292046baa262776d948f98e711f9**

Documento generado en 14/06/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>